

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

U. A. N. L.

### CAPÍTULO III

#### TERCERA EDAD.—LA EPOCA DE LA MONARQUÍA

#### Y LA CENTRALIZACIÓN.

##### I.

Así como en la historia de las cosas la idea de limite lleva consigo no la de cerramiento y conclusión, sino la de *continuación* con otra y otras, así en la historia de los hechos humanos es imposible acotar cronológicamente las épocas con una fecha absoluta, ni menos presentarlas como unidades cerradas que se van colocando cada una junto a su anterior, como las cuentas de un rosario, ya redondas é independientes y concluidas; sino que—como ya hemos hecho observar—saliendo cada cual de las entrañas de la precedente y elaborándose en ella, en el seno mismo de una constitución distinta, se desarrollan como cinta sin fin, en una continuación perfectamente evolutiva, en la cual pueden señalarse jalones, grados y tipos de desenvolvimiento, pero nunca soluciones de continuidad (1). Tal sucede, v. gr., con la determinación de la época que se llama del *renacimiento*, y tal con la que va á ocuparnos, que se inaugura en distintos tiempos en los varios países, y que no es sino el resultado de una tendencia marcada fuertemente en plena época feudal.

Efecto de ella es la característica de esta época, que por eso se llama de la *Monarquía absoluta*; cuya significación, aunque se haya hecho odiosa en política, representa un movimiento jurídico notable: la reivindicación de la *soberanía* (esparcida y pulverizada en la época an-

(1) Tanto es así, que en una historia política, en lugar de considerar como un solo período el que comienza en el siglo v y acaba en el xv, pide la realidad histórica que se haga punto en el xiii, de donde comienza todo un nuevo modo de ser en la sociedad política.

terior) y de la *jurisdicción* (1), y la resurrección del concepto unitario y absoluto del Estado, la consecuencia más importante, en este orden, del derecho de Roma. En esta empresa tuvieron que luchar los reyes con los señores feudales y con la Iglesia, encontrando ya de un modo, ya de otro, el apoyo de la clase media que empezaba á formarse en las ciudades, en las que, en más ó en menos, se había conservado algo del tipo de organización romana. Entre los siglos XI y XII, empiezan las ciudades, con buena fortuna, á recabar su plena independencia: nace la personalidad regimental y política de los ciudadanos; luchan con los señores, parapetados tras la muralla que cierra la ciudad y dentro de las torrecillas de sus casas; socórrenlos los reyes allá donde comprendieron los intereses de su política, danles franquicias ó se las toman ellos, repitiendo, no obstante, el tipo local y exclusivista de la sociedad feudal; abren sus puertas á los fugitivos de la opresión señorial, y al fin el movimiento se comunica á los campos, y estalla en sublevaciones como la *Jacquerie* en Francia, la atribuída á Wiclef y de que fueron caudillos Wat-Tyler, Ball y Straw en Inglaterra, y las realizadas en los albores de la Reforma, en Alemania. Nuestra Península fué uno de los países en que más vivo mantuvo el pueblo—á merced de causas varias—el sentimiento de su dignidad, de sus libertades y de su importancia política: y á fe que lo hizo valer y lo significó en muchas ocasiones.

En las ciudades se amontona y crece la *bourgeoisie*; renacen la industria y el comercio al abrigo de aquel refugio, y reverdece la organización gremial romana, con nuevo valor. El *bourgeois* de aquellos tiempos podía decir, como Werner el de *Wilhelm Meister*: «Los poderosos de este mundo se han apoderado de la tierra y en ella viven con la fuerza y en la abundancia. El más pequeño rincón de nuestro mundo, se halla en poder del señor, y este poder se halla sólidamente establecido; los empleos y demás funciones civiles, producen poco. ¿Queda un patrimonio legal, una conquista legítima más que el comercio? Si los príncipes de la tierra se han hecho dueños de los caminos, de los ríos, de los puertos y sacan gran beneficio de los que por ellos circulan, ¿no debemos apoderarnos con diligencia de la ocasión de levantar, por nues-

(1) La reivindicación de la jurisdicción y de la soberanía que hacen los reyes al empezar la Edad Moderna, fué un movimiento espontáneo, necesario y total, que llevó, de un lado, la dirección anti-feudista, de otro, la anti-teocrática, puesto que ambos poderes señalaban una desmembración y división del poder jurisdiccional, que rompía con la tradición y el concepto absoluto que del Estado tenían los romanos. El concepto de la unidad de poder y de la soberanía, es la obra magna y el título de gloria en política de Roma. En esto, la época del feudalismo, lo que se llama Edad Media, ofrece un espectáculo de todo en todo contrario.

tra actividad, un impuesto en provecho nuestro sobre todos los objetos que las necesidades verdaderas ó ficticias de los hombres les hacen indispensables?»

La clase media tenía, como todas en la historia, una misión y una finalidad que cumplir; y los reyes la apoyaron para favorecerse á sí mismos, sin sospechar, no obstante sus frecuentes ingratitudes y sus veleidades, que la clase media preparaba y había de cumplir el cambio político más notable y más ruidoso que desde el de la tribu á la ciudad se ha cumplido en la historia. Por de pronto, concurriendo los intereses del pueblo y de la monarquía, fué aquél la más segura arma contra el feudalismo que ésta pudo manejar.

La lucha con las pretensiones y los esfuerzos de supremacía jurisdiccional que la Iglesia mantuvo y realizó, era más difícil para los reyes. Y no obstante, siempre supieron éstos, como supo el pueblo, distinguir entre la Iglesia católica, y los Papas y el clero romano: no siendo obstáculo la religiosidad de los monarcas al tesón y á la constancia con que casi siempre mantuvieron sus derechos y su poder, hasta en los tiempos de la contra-revolución religiosa, cuando reinaban los católicos Carlos V y Felipe II, cuya acción en el Concilio de Trento y en el asunto de la desamortización, siempre reveló la idea de su valor político (1).

Por todo esto, el *municipio* adquiere tanta importancia en la transición de una á otra época; y por ello, aun cuando el poder real centraliza la administración, y á poco que los anula, son elementos importantes de esta edad, y sus *bienes* objeto de interesantes cuestiones y leyes. De aquí que, de entre todas las formas de propiedad comunal que en esta época se continúan de la anterior, sean los bienes *comunes* de los pueblos la más importante; porque al lado del principio social que representan, van á aparecer las ideas *individualistas*, cuya fuerza consistió no sólo en estar protegidas por testas coronadas con diadema y defendidas por cabezas coronadas del talento, sino en haber calado en la conciencia de las clases populares; y ser allí aspiración y sentido vivísimos, muchas veces en daño del interés mismo de los pueblos.

Al lado de estas *comunidades*, estudiaremos las independientes y los tipos de las familiares que se continúan; y con ellas, las sujetas al régimen feudal, que sigue sin alteración en Alemania é Inglaterra, hasta alentado en sus intrusiones económicas por los reyes, como

(1) Vid. Maranges, *Recursos de fuerza*, en sus *Estud. juríd.*—Soler, *Discurso en la inauguración del curso de 1885 á 86 en la Universidad de Valencia*, y artículos en la *Revista de España* (1886) y en el *Bol. de la Inst. lib.*, números 237, 245 y 247.—Phillippson, *La época de Felipe II*, primera parte.

sucedió en Rusia, en que puede decirse comienza ahora la servidumbre de los aldeanos. Así, pues, al tratar de los bienes de los pueblos, hay que distinguir ante todo los sujetos á feudo, como en Inglaterra y Alemania, de los pueblos libres de él, pero pertenecientes á un estado real, y de los autónomos, que con forma también municipal, afectan cierta organización republicana; como en Suiza, Andorra, Neerlanda, etc.

Hay todavía otra clase privativa de Rusia: pueblos pertenecientes al Tsar, que viven en comunidad afectos al pago de un canon, y realmente perdida su independencia.

Haciendo el estudio por naciones, se impone enseguida la diferencia de la evolución económica y comunal en los países latinos, y aun algunos germanos, y el anglo-sajón. De aquí que, sin mencionar más que á la ligera otros países, tomemos como tipos del movimiento liberal-monárquico, á Francia y España; del feudal y concentrador de la propiedad, á Inglaterra; ocupando Rusia, y mejor Alemania, como un lugar medio.

En general, podemos decir que sigue en esta edad, cada vez más acentuada, la dirección individualista, apenas si detenida por la protección que los reyes de Francia y de España otorgaron á los bienes *comunes* de los pueblos, frente á las pretensiones de los señores; porque cuando á los reyes convino, abusaron en lo mismo que impidieron á otros, y á la postre hicieron pesar sobre los pueblos su derecho de dominio eminente heredado del feudalismo («el rey es el *señor* de todo el territorio»), y las ideas individualistas desamortizadoras, bien extendidas, en estado de sentimiento confuso, en los pueblos mismos; aunque la tradición y la percepción, clara á veces, de los perjuicios que habían de irrogarse, hicieron infructuosas las disposiciones de los reyes, pararon los deseos egoistas de los individuos y mantuvieron en firme un régimen que les procuraba en más de una ocasión, bienestar, paz y seguridad de existencia.

En Inglaterra, como hemos dicho, la dirección es otra. Se produce primeramente el nacimiento de una clase numerosa de *pequeños propietarios*, en plena época feudal; para subsumirse luego en manos de los señores, ocasionando la acumulación actual que también se efectuó, con más grave abuso y daño, en Irlanda.

Esta doble acción, desamortizadora en unas partes, divisora en otras de las herencias, y acumulativa en algunos países, que cede siempre en acabamiento y disgregación de las comunidades tradicionales, es la característica de esta edad. Los bienes comunes, ó los reparten los reyes, ó se los apropian á la vez ellos y los señores. Tal fué la idea dominante de aquellos tiempos.

Pero aun con las divisiones efectuadas y las usurpaciones de los señores, siempre quedaron en común (ya entre los vecinos de un pueblo ó los de una región, ya entre ellos y el señor, como derecho mixto), los *pastos*, que se extendían á los prados comunes y aun á las fincas particulares, levantada la cosecha. De aquí las protestas alzadas contra el cierre de heredades, protestas movidas por el interés común, en Inglaterra y Francia, y por el interés particular y privilegiado del Concejo de la Mesta, en España. De otro lado, subsisten en muchas partes el régimen de distribución temporal y rotación de cultivo, y las comunidades de familia: tipos ambos de la organización comunista, tan arraigados, que aun hoy se mantienen, á despecho de toda acción contraria, con más vida y mayor extensión de las que se les suponen.

## II.—Francia (1)

Ya hemos determinado en la época anterior la existencia de los bienes comunales de que gozaban los pueblos, ó por derecho anterior al feudalismo, ó por concesiones, herencias, legados y compras. En el Mediodía, más que en ninguna otra región, eran importantes estos bienes (2). Los baldíos y vacantes se atribuían en derecho, por lo general, al señor, quien en cambio había de sufragar ciertos gastos de administración de justicia. Los comunales se reputaban inalienables. Sobre ellos, según hicimos notar, llevaban su mano muy arbitrariamente los señores; y otras veces, como en ocasión de las turbulencias anteriores al reinado de Enrique IV (siglo xvi), algunos pueblos, abrumados de *impuestos* y deudas, vendieron sus bienes á precio vil; motivos aquél y éste de la serie de Ordenanzas Reales que, desde 1567 á 1669 y años después, trataron de remediar los daños que se produjeron. La de 1600 autorizó el rescate de los bienes mal vendidos, con devolución del precio en diez años; en 1669, se repitió la autorización para los enajenados, arrendados ó acensuados desde 1620. En 1579 y posteriormente (1575, 1629, 1659, 1669), se proveyó á la devolución de los bienes comunales depredados por los señores ú obtenidos con fraude; medidas que ofrecen ejemplo de la protección dispensada en este punto por los reyes á los pueblos.

Además, en las tierras comunes que habían concedido los señores á título gratuito, tuvieron éstos el derecho de retraer para sí  $\frac{1}{3}$  de los

(1) Laveleye, *Ob. cit.*—Cárdenas, *Ob. cit.* I, c. X, lib. 1.º, § 2.º, pág. 131.—Dupin, *Hist. administrative des comun. en France*, pág. 175.

(2) Béchard, *Ob. cit.*

montes y prados comunales; y cuando sólo habían concedido el uso, podían dejar á los pueblos nada más que *una* parte. Los abusos dieron pie á la Ordenanza de 1667, que anuló estas divisiones, repuestas luego con tal que concurriese el título de *donación* y el requisito de bastar los  $\frac{2}{3}$  al aprovechamiento común. De los terrenos cuya propiedad conservaban los señores (es decir, de los en que sólo tenían *uso* colectivo los vasallos), no se proveyó nada; hasta que á principios del XVIII se dividieron en dos partes, una que pasaba en propiedad á la comunidad y otra, libre de cargas, que quedaba al señor.

Y sin embargo de estas medidas, ¡en qué estado deplorable y misero no se encontraba la población rural al acercarse la revolución francesa y cómo eran aún duros y abusivos los derechos de los señores, que no sólo vejaban como antes, sino que habían roto hasta el lazo que, aunque débil, existió entre ellos y el pueblo, mientras vivieron junto á él en el campo! Desde que las ciudades comienzan á renacer con su vida autónoma, se inicia el decaimiento de aquella época esencialmente rural que hemos visto; y cuando los señores dejan de ser guerreros, y se convierten en cortesanos, comienza el absentismo de las clases altas, se centraliza la vida toda como la política, y pesa aquel cambio de estado en los distintos órdenes de la conducta física, social, jurídica y económica de todas las clases.

Al lado de las tierras comunales, subsistía también como hecho general la comunidad de pastos (*vaine pâture*), derecho correspondiente á los habitantes de una parroquia ó á los de varias vecinas, á veces pertenecientes á distintas naciones (en los Pirineos). Lauriere y otros autores del XVII y XVIII, hablan de la existencia de este derecho y de los modos de evitarlo cerrando las propiedades, cosa que iba siendo frecuente.

Las comunidades familiares y de aldeanos, que ya reconocimos en la época anterior, se continúan independientes y perfectamente acentuadas (tal que casi todos los datos que ha aprovechado Laveleye proceden de autores del XVII y XVIII), como l'Allen del Artois, la de Guitard, la de Lavedan, Preporché y otras (1).

En esta misma época, los señores feudales alientan y hasta exigen la constitución de comunidades de siervos y colonos, para cederles las tierras; como se observa en el edicto de 1545 y en el título de 1625, citado por Dalloz y alegado ya por nosotros.

En este tipo de comunidades, los dos ejemplos de mayor interés son el de los manos-muertas del Jura, que en 1689 vivían aún en co-

(1) Laveleye, c. XIV.

munidad familiar que se llamaba *meix*, y cuyo nombre particular pasaba á los individuos en vez del de los padres (1); y el de un cantón de Lorena donde, según M. de Bogeville (1786), «todas las tierras están indivisas, como en tiempo de la creación, y cada año se reparte el cultivo á proporción del censo que cada familia debe á los propietarios» (2).

Una Ordenanza de 1777 habla, con referencia á la Flandes francesa, de la concesión de derechos en las tierras comunales, mencionando un matrimonio al cual se otorgan ciertos lotes en posesión durante la vida de los cónyuges (3).

En Bélgica, el Gobierno español había procurado la concesión de las tierras vagas (1572 á 1586); y María Teresa, en 1772, decidió su enajenación, que apenas si se realizó.

### III.—España (4).

A pesar de que nunca se reconoció en los reyes el derecho de disponer de los bienes *comunes* y de *proprios* de los pueblos (aunque en el hecho así lo hicieran á veces), y que de los mismos procedieron repetidas disposiciones para restituir á los concejos las tierras de que se les había despojado ó para prohibir la enajenación (como hicieron los Reyes Católicos siguiendo la conducta de D. Juan II y otros), con Carlos I empezaron de nuevo las espoliaciones, originadas ahora por los donativos del emperador, de que se quejaron las Cortes de Madrid en 1528; puesto que además del daño que de ello se seguía, «muchos pueblos habían privilegio para que sus bienes no fuesen dados de aquella manera, así como para no cumplir las cartas reales que se dieran contraviéndolo». La contestación del rey fué más evasiva que resolutoria; y á pesar de que se prohibieron las enajenaciones sin real licencia, los pueblos, unas veces por satisfacer tributos, otras sin causa justa, enajenaron con tal prisa y desorden, que en algunas comarcas faltaron los pastos y se encarecieron las carnes. Esto obligó á ordenar la devolución de las tierras enajenadas, *rotas ó acensuadas* en los diez años, sin licencia; y que de las de fecha anterior, viese el Consejo, para que si lo fueron con facultad real y término fijo, al pasar aquél volvieran á los pueblos como dehesas de pasto (5).

(1) Chassin, *Esprit de la Revolution*, I, 158 y 162.

(2) Citado por Mathieu, *l'ancien régime en Lorraine*.

(3) P. Legrand, *Legislation des portions ménagères ou parts de marais dans le Nord de France*.

(4) Cárdenas, *Ob. cit.*, II, lib. 9, c. V.—Azcarate, *Ob. cit.*, II.

(5) Ley 6, tit. 7.º, lib. VII, Nuev. Rec.

Insistiendo las Cortes en negar el atribuido derecho de disponer, que sobre estos bienes se arrogaba la Corona, obtuvieron hacer de su pretensión exigencia para otorgar los tributos. Así, al pedir Felipe II un servicio de millones, hubo de aceptar para obtenerlo la condición de que no se venderían en adelante tierras concejiles... Igual sucedió á Felipe III (1609), á Felipe IV (1632), y á la reina gobernadora (1669). So color de justas restituciones, pero en rigor para remediar urgencias del Estado, mandó Felipe V, en 1738, incorporar á la Corona aquellas tierras concejiles que fueron en un principio baldías ó realengas, para lo que se nombró una Junta. Reclamaron los pueblos, sosteniendo su derecho al aprovechamiento de las tierras incultas, y lo pactado cuando los *servicios de millones*; pero se les desoyó, hasta que en 1747 Fernando VI derogó todo lo dispuesto por Felipe V.

La negligencia de los concejos había hecho que se perdieran muchos bienes, lo que junto á los crecidos tributos y necesidades, hacía aumentar las cargas y arbitrios. Se recurrió al rey, y Carlos III empezó por intervenir la administración de los bienes concejiles, poniendo el ramo de *propios* bajo la dirección del Consejo de Castilla y la *Contaduría general de propios*.

Se procedió también, como remedio á los vicios de la administración municipal, á repartos de tierras en 1761, 66, 67 y 68. Pero no surtiendo esto, ni las medidas de la Contaduría, el efecto apetecido sobre la administración municipal, y siendo vivo el clamoreo contra la amortización, se dictó ley en 1770 para repartir todas las tierras labrantías propias de los pueblos (exceptuando «la senara ó tierra de concejo en los pueblos donde se cultivase ó se conviniesen cultivarla de vecinal», las ya repartidas anteriormente *si se mantienen en cultivo* y las arrendadas, en el tiempo que dure el arriendo) del siguiente modo y por estos grados: 1.º Labradores con una á tres yuntas, sin tierra para emplearlas: ocho fanegas por yunta; 2.º Braceros, jornaleros ó senareros: tres fanegas, que perderán por no cultivarlas en un año (no se incluyen los pastores ni *artista* alguno); 3.º Si hecho el repartimiento entre todos estos que lo pidieren, sobran tierras, se repetirá entre los mismos labradores *hasta completarles las tierras que puedan labrar con sus yuntas*; si todavía sobraren, se repartirán á los que tengan más de tres yuntas, según necesiten; y si no, se sacarán á subasta las tierras, admitiéndose forasteros. Cosa análoga se dispone en los números 10, 11 y 12, para las *las dehesas de pasto*, con respecto á la bellota y hierba, en su distribución (1).

(1) Lib. 7, tit. 25, l. 17, Nov. Recop. Ed. Publicidad, II, pág. 565.

Esta ley, que se anticipaba á las desamortizadoras de la Convención y que tenía un sentido proporcional, bien diferente del igualitario de aquéllas, chocó con grandes inconvenientes y vino á cumplirse en pocos lugares. De modo que los pueblos, en su mayoría, siguieron disfrutando sus bienes y el Gobierno interviniendo en su administración: hasta que Carlos IV, en 1792, dispuso que el sobrante de *propios* (1) y *arbitrios*, cubiertas sus obligaciones, se invirtiera en extinción de vales reales por ocho años, lo que en 1794 se conmutó por un impuesto de 10 por 100, aumentado hasta  $\frac{1}{2}$  de los sobrantes, cubiertos gastos y la antigua contribución del 10 por 100.

Jovellanos, en su *Informe*, señalaba vivamente, siguiendo la corriente desamortizadora, los inconvenientes de la propiedad concejil.

Al propio tiempo que los bienes comunes de los pueblos, subsistía la prohibición del cerramiento de heredades sin licencia real, para que disfrutasen de los pastos, levantadas las cosechas, los ganaderos; cuya prohibición, nacida por costumbre y sancionada ya en el siglo XIII, no la habían fijado en sus leyes los visigodos, á pesar de que dejaron subsistente el derecho común de pastos.

Las medidas estas se acentuaron bajo D. Carlos y Doña Juana, pero ya en favor de la Mesta. Las defienden los juristas del XVI y XVII, Avendaño, Suárez, Hermosilla, llegando á decir Covarrubias (tan defensor del derecho de los pueblos), que «cada uno puede hacer en el fundo ajeno lo que le aprovecha y no daña al fundo» (2).

Las exageraciones de esto y los privilegios excesivos del honrado Concejo,—bien diferentes al disfrute beneficioso de los pastos y rastrojeras que regía en Galicia, Santander, Asturias, Alto Aragón y otros puntos—levantaron quejas, de que fueron sujetos Sisternes, el diputado por Extremadura; el intendente de Sevilla; el decano de su Audiencia, Sr. Bruna, y en fin, Jovellanos, todos los cuales defienden el cierre.

Dos fuentes principales hay para conocer las vicisitudes de carácter, tanto de los bienes comunales de los pueblos, como de otros usos sobre tierras privadas, y la importancia y valor de la ganadería. Es una la Nueva Recopilación y su segunda parte ó Novísima, que en mucho la reproduce. La otra es la Colección de Ordenanzas y privilegios de la Mesta, que en 1731 publicó el licenciado Díez Navarro (3) y en la cual

(1) Adviértase que casi todas las disposiciones citadas se refieren á los propios. Aún se respetaban los comunales.

(2) Este es un aforismo muy antiguo, que ya cita Champonnière: «*potest qui facere in cliens fundo quod ei, etc.*» Laveleye, 386 nota.

(3) *Quaderno de leyes y privilegios del honrado Concejo de la Mesta...*, por el Licenciado D. Andrés Díez Navarro. En Madrid. Año de MDCCXXXI.

se contienen numerosas disposiciones concernientes á aquellos extremos.

De estas dos series de documentos legales, se deduce el siguiente estado de la forma de propiedad que ños ocupa.

A pesar de las usurpaciones de los reyes y de las ventas imprudentísimas de los municipios, la existencia de los bienes comunales seguía siendo la regla general. Tratan de ellos y de los de *propios*, diferenciándolos, el libro VII, títulos V, VI y VII de la Nueva Recopilación, y el VII de la Novísima, títulos IX, XVI, XXI, XXIII y XXIV, más especialmente el XVI que se titula de los *Propios y arbitrios de los pueblos*, y el XXIV que trata de los montes. En todas las leyes se procura fomentarlos y mantenerlos, disponiendo varias la devolución de los usurpados y la reintegración al carácter de comunes, de dehesas que habían sido rotas (1). Del mismo modo, se prohíbe adhechar terrenos en Granada «para que todos los vecinos lo puedan comer con sus ganados y bestias y bueyes de labor, no estando plantado ó empanado» (2); y se deroga en 1491 una Ordenanza de Avila para adhechar las heredades y hacerlas términos redondos. Muchas veces cedía esto en particular beneficio de los ganaderos asociados en la Mesta, y así se hallan en el citado *Quaderno* repetidas disposiciones que se refieren á su preferente derecho sobre los pastos. Pero, al mismo tiempo, se confirma en ellas la existencia de los comunales de pueblos, incluso cuando se da entrada en ellos, como si fuesen de vecinos, á los ganados de la Mesta (3).

Los usos comunales no se limitaban á las tierras (prados ó montes) poseídas por los pueblos como comunidad, sino que continuaban los usos sobre las tierras privadas, tal como los hemos descrito anteriormente, y con separación de los privilegios abusivos que se concedían á la Mesta. Así en la Nueva Recopilación (4) hay una ley que prohíbe adhechar alzado el fruto, para que puedan pastar en común los ganados; y en una Pragmática de 1633 se alude directamente al uso frecuente de pastar los ganados en viñas y olivares, alzado el fruto, confirmando este derecho para los lanares. Una sola ley hay en que se concede á gentes extrañas al vecindario poseedor de los terrenos comunes, el uso de éste; pero es sólo en los sobrantes de *propios*, dice la ley, que una vez acomodados los vecinos hubieran de arrendarse (5). En la

(1) Novísima, ley 4.ª, tit. XXV, libro VII.

(2) Nuev. Recop., ley 13, tit. VII, libro VII. Novis., 3.ª, XXV, VII.

(3) Provisión de Carlos I y su madre Doña Juana en 1526, referente á los plantíos de monte en que entren los ganados de vecinos. *Quaderno...*, primera parte, folio 205.

(4) 27, tit. VII, lib. VII.

(5) Ley X, tit. XXVII, libro VII. Reales Observancias de 1784 y 1788.

misma, se alude á comunidades convencionales, que formaban á veces ciertos ganaderos y labradores con los municipios. En efecto, como resultado de aquella ley que prefería en los sobrantes citados «á los ganaderos, habitantes y moradores en las sierras», acudieron en queja los ganaderos y labradores de Llerena, que tenían comunidad en los pastos sobrantes de algunos pueblos, y los que la disfrutaban en los montes de León: á todos los cuales se mantuvo en su derecho. El término de *propios* que usa la ley, es equívoco, porque en realidad, según los términos de su disfrute, los terrenos á que se refiere eran comunales.

Otras comunidades había; las celebradas entre ganaderos y que se llamaban «posesión de compañía» (1). Resultaban más bien casos de co-propiedad, como las que hemos citado en la Edad Media entre propietarios colindantes.

Los excesivos privilegios del Concejo de la Mesta cuyos rebaños habían invadido todas las tierras, produjeron una reacción cuyo efecto alcanzó también á los comunales y á los usos consuetudinarios de los vecinos sobre rastrojos y barbechos.

Carlos III, en 1778, declaró cerrados los olivares, viñas y huertas, y por 20 años los terrenos de árboles silvestres; concediendo *por punto general* este derecho, á los dueños de tierras... Carlos IV reconocía lo mismo á las rastrojeras y entrepaños. La ley de 1813 concluyó esta cuestión, declarando cerradas de derecho todas las propiedades privadas; lo que si finó con los abusos del Concejo de la Mesta, no acabó en modo alguno con las comunidades de pastos y las *derrotas* del Norte y Oeste.

Pero el régimen comunal no se limitaba á los pastos en las tierras de vecinos ó en las de particulares.

A esta misma época corresponden las organizaciones comunales con repartos periódicos de tierra en Extremadura, Castilla y León, las cuales describiremos más adelante. Los datos más extensos relativos á la de Llanabes los da, como veremos, la autobiografía de D. Antonio Posse, que escribía de 1793 á 1796. Continúan también las federaciones de pastos de los Pirineos, las *facerías* y otros restos de organizaciones comunales que, como aún subsisten en mucho, reservamos su detalle para cuando nos ocupemos del estado actual de este régimen de propiedad.

Una forma muy rara—porque sólo hay de ella tres ejemplos—se manifiesta en esta época por documentos autorizados. Es la comunidad de pesca de Cadaqués (Gerona), cuyo estudio se ha hecho en vista del

(1) *Quaderno...* Parte 2.ª, tit. XXII, ley 3.ª

*Libro de Ordenanzas* que comienzan en 1542 (1) y acaban en 1792. Esta recopilación se debe al clavario Antonio Mallol, que en 1675 trasladó de un viejo manuscrito las Ordenanzas anteriores, á las cuales fueron añadiéndose en el mismo libro (que se conserva en el archivo parroquial de Cadaqués), las sucesivas. De su lectura—dice el Sr. Rahola—se deduce «que es una recopilación de añejos usos y costumbres en vigor entre los pescadores de aquella costa»; de modo, que no obstante proceder las primeras actas del siglo xvi, de ellas se desprende la existencia de la comunidad en tiempos muy anteriores.

Las Ordenanzas nos revelan un régimen de usufructo común con repartos ó distribuciones periódicas. La población de pescadores se dividía en *compañías* ó *encesas*, formadas por unos cuantos pescadores con dos laudes y el boliche ó red; las *encesas* turnaban en el usufructo de las calas que había á propósito para la pesca. Primitivamente, estas *compañías* tenían tan escasa personalidad ante la colectividad superior que formaban todas ellas juntas, que no podían rechazar á los pescadores que les asignaban los *cónsules*; pero esto se remedió en 1667, en cuya fecha, por acuerdo general de los patronos de boliche, se determinó que «los *cónsules* no pudieran poner hombre alguno en las calas, si no es con el consentimiento de los patronos de la referida».

«Al principio—añade el Sr. Rahola—fueron verdaderas comunidades pescadoras con instrumentos de pesca colectivos, trabajando por igual y repartiendo los productos entre los cabezas de familia. Más tarde, los instrumentos de trabajo llegan á ser de propiedad particular, pero los provechos pertenecen á la comunidad.

»Cuando se escribieron las Ordenaciones en que nos ocupamos, todavía existían artes de pesca comunales. En un acuerdo tomado el día 20 de Abril de 1688, se lee lo siguiente: *Y si per cas Deu permetés que aquell bolitx que no aurá ab als altres, los moros lo prenguesen, lo que Deu no vulla, que en tal cas los altres bolitxs tingan de llevar tota aquella gent del tal bolitx y los del foch y los agen de donar la part igualment com ells, tant como durará l' istiu.*

»De la frase que *aquell bolitx que no aurá ab als altres*, se desprende con toda claridad la existencia de boliches de aprovechamiento común. Sin ir más lejos, todavía en el Puerto de la Selva existe un arte comunal que se echa al mar el día de gran abundancia de atunes, arte que estuvo primero en la iglesia parroquial en el altar de San Pedro, y que hoy puede verse en la Casa de la Villa. ¡Bien sabe Dios cuánto tuvo

(1) *Libre de Ordinacions de la pesquera de la vila de Cadaqués, fetas desde l'any 1542.* Mi ilustrado amigo D. F. Rahola, le ha dedicado un interesante artículo en el periódico barcelonés *La Vanguardia*, de donde tomo estos datos.

que hacer aquel municipio para privar que se incautara el Estado!»

Otros acuerdos de 1716 y 1725, repiten el carácter de comunidad de usufructo entre todos los habitantes de Cadaqués, con tal que trabajasen ó ayudaran de algún modo en la pesca.

La colectividad era tan cerrada, que si algún miembro de la *encesa* moría ó era hecho cautivo, continuaba percibiendo su parte, como si estuviera vivo y trabajando: género de ficción parecida á la que introdujo el derecho romano para los prisioneros.

La solidaridad de los pescadores era tal, que constituyeron un *tesoro de cautivos*, alimentado proporcionalmente por todas las *encesas*, y cuyo objeto era rescatar á los cautivados por los corsarios. Con el mismo objeto, se ordenó en 1727 que en las noches reservadas ó en que primitivamente se prohibía pescar, «se diera una cala por los pobres cautivos». Además, las *encesas* contribuían á los gastos religiosos (edificación de iglesias, etc.), y demás atenciones generales; para lo cual los patronos, como se declara en repetidos acuerdos, podían crear arbitrios con entera independencia de señor alguno y del gobierno central. Semejante autonomía, concluyó con los Borbones. En 19 de Abril de 1756, el subdelegado de Marina interviene por primera vez en el sorteo de calas; y en Noviembre de 1788 empiezan á redactarse las Ordenanzas en castellano, aunque siguiendo el «estilo y consuetud que se ha observado y se observa entre estos pescadores de tiempo inmemorial».

A pesar del distinto espíritu de los tiempos y de la embarazosa ingerencia de las autoridades delegadas del poder central, la tradición continúa, practicándose aún no pocas Ordenanzas antiguas.

También, no obstante el espíritu individualista que iba dominándolo todo, sigue en esta época, muy generalizada, la comunidad de las familias rurales. La mayor parte de las capitulaciones que han servido al Sr. Costa para sus estudios sobre la familia rural aragonesa, son de estos siglos, y especialmente del xviii. En Asturias y en Cataluña, aunque con diverso sentido, continúa también la comunidad, y en Galicia, la sociedad gallega es el tipo común. En cuanto á los retractos y tanteos que sirven para retener los bienes patrimoniales en la familia, la Nueva Recopilación reproduce lo consignado en el Fuero Real, confirmado por Pragmática en 1473 (1).

(1) En la Novis., ley 1.ª, tit. XIII, libro X.